

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver un recurso. Sírvasse Proveer.

El secretario.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Verbal v.s. Favestrella S.A. y otros
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
 Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 760013103008-2018-00119-00.

La apoderada judicial de la sociedad demandante remite mensaje de datos contentivo de recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto adiado 16 de diciembre de 2020 y notificado por estados el 18 del mismo mes y anualidad mediante el cual el juzgado se abstuvo de impartir trámite al escrito de reposición y apelación presentado dentro del término de ejecutoria de la sentencia que dirimió el presente asunto.

Revisado el mensaje de datos en referencia, se advierte que fue remitido al correo electrónico de la sede judicial el día 14 de enero de 2021 a las “16:41”, es decir, por fuera del horario de atención de los juzgados del Valle del Cauca, ya que dicho horario fue modificado por Acuerdo CSJVAA20-43 de 22 de junio de 2020 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, que en el artículo 1º, dispuso:

*“Horario laboral: Establecer a partir del 1º de julio de 2020 y hasta que dure la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, **el horario de trabajo será de lunes a viernes de 7:00 am. a 12:00 del medio día y de 1:00 pm. a 4:00 pm.**, en todos los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó (...)*” (Negrillas por el Despacho Judicial).

Concatenado con lo anterior, debemos citar lo dispuesto por el legislador en el artículo 109 del estatuto procesal, que señala:

*“(…) Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, **se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.**”* (Negrillas por el Despacho Judicial).

Sobre el particular, existe un pronunciamiento del Consejo de Estado, Sección Quinta, que en Auto Nro. 2017-00028 de octubre 19 de 2017 expuso lo siguiente:

La ignorancia en el manejo de temas electrónicos, no exonera al abogado de su deber como profesional del derecho, de cumplir con los términos procesales y de asegurarse de presentar memoriales en tiempo. La única forma de allegar los memoriales a un proceso judicial no es a través de correo electrónico pues la norma dispone que estos podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio. Por tanto, quien allega un memorial por medio electrónico extemporáneamente no puede alegar que no cuenta con las herramientas académicas o experiencia en asuntos técnicos como excusa de la

extemporaneidad, pues cuenta con otros medio idóneos, como por ejemplo, radicarlos directamente en la secretaría y aún más cuando su domicilio sea en bogotá, de manera que su ignorancia en el manejo de temas electrónicos, no lo exonera de su deber como profesional del derecho, de cumplir con los términos procesales y de asegurarse de presentar memoriales en tiempo, puesto que esta es obligación de resultado. Por tanto, aceptar el argumento de que el memorial se presentó en tiempo porque el actor tuvo la intención de enviarlo y de que fuera recibido oportunamente, pero por situaciones externas como lo es el funcionamiento técnico de los correos electrónicos, nunca se recibió en la corporación judicial, se llegaría al absurdo de tener que aceptar situaciones en las que por situaciones ajenas a su voluntad no se puede radicar en tiempo. De acuerdo a lo anterior, quien alega un supuesto de hecho está obligado a probarlo, de manera que si el actor efectivamente envió el correo electrónico a la hora pertinente, estaba en el deber de probar que éste se quedó en su bandeja de salida, o que fue rechazado, etc., pero no basta con alegar que intentó enviar y que por razones que desconoce, nunca salió ese mensaje de datos pues ese hecho debió probarlo”.

Así pues, bajo las normas que preceden resulta paladino inferir que el escrito de reposición y en subsidio apelación allegado por la profesional del derecho se torna absolutamente extemporáneo como quiera que el auto fustigado se notificó por estados el 18 de diciembre de 2020, contando con los días 12, 13 y 14 de enero de 2021, para presentar el escrito pertinente, el cual se remitió el 14 de enero de la anualidad que avanza pero a las 16:41, tal como se observa de la impresión del correo electrónico que precede la presente providencia.

Corolario de lo suscitadamente expuesto, se rechazará el recurso de reposición y en subsidio apelación por extemporáneo.

En consecuencia, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado el 14 de enero de 2021 a las 4:41 contra el auto adiado 16 de diciembre de 2020 y notificado por estados el 18 de diciembre de la misma calenda.

NOTIFIQUESE

LEONARDO LENIS
JUEZ

760013103008-2018-00119-00